

INFORME SECRETARIAL: Támara nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	YILVER SIGUA ORTIZ
ACCIONADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0019 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **YILVER SIGUA ORTIZ** en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con la finalidad de obtener protección de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

El señor **YILVER SIGUA ORTIZ** fundamentó la acción incoada en los siguientes hechos que se resumen así:

El interesado reclamó la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE, presuntamente vulnerado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la medida en que él actúa como como Representante Legal del Concejo del Municipio de Támara para el año fiscal 2022, no se le ha

permitido el cambio de firma ante la oficina del Banco Agrario de Colombia, entidad financiera donde el Concejo Municipal, con Nit. 844003548-1 tiene la cuenta corriente de manejo de RECURSOS PUBLICOS, No 086600000433 y no se le permite el retiro de cuentas para ser trasladadas a otra entidad bancaria. Porque él tiene "... una mala referencia con un crédito con la entidad el cual ya se encuentra cancelado por mi persona (...) y me negaron la solicitud por no estar registrada mi firma"

"...Que debido a la premura de adelantar los trámites administrativos tales como pagos de seguridad social, nómina de la secretaria y pago de honorarios de los honorables concejales y demás que se requieran para el buen funcionamiento del concejo Municipal, radique nuevamente la solicitud resaltando la **URGENCIA DEL TRAMITE**, como quiera que nos encontramos terminando las sesiones ordinarias del mes de febrero. Que el pasado 25 de febrero de 2022 a las 09:45 pm fui notificado mediante correo electrónico de la respuesta a la pqr, en donde me niegan nuevamente realizar el trámite de cambio de firmas manifestando que existen criterios interno que el Banco tiene establecidos para la viabilidad, sumado que se realizó una evaluación integral de la operación crédito que permite el estudio del riesgo implícito de cada negocio, evaluación que desconozco amparados en la "sana crítica bancaria", documento firmado por DIEGO ALEJANDRO VARGAS CAMACHO profesional Senior, respuesta que no se tramito de Fondo, no fue clara la respuestas, como quiera que no me dan los criterios por los cuales es rechazada mi solicitud.- ..."

III. PRETENSIONES

Que teniendo en cuenta la situación expuesta, las normas vulneradas, y los fundamentos de derecho plasmados, solicita:

Que se ordene a la parte Accionada se dé trámite a la solicitud, para que en el término de 48 horas se sirva dar respuesta, de fondo a la petición.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

La solicitud de tutela fue recibida el día tres de marzo de dos mil veintidós, en horas inhábiles, por auto de fecha cuatro de marzo del año en curso se admitió la presente acción y se ordenó notificar al accionado, otorgándoles un término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos que motivaron la interposición de la Acción de Tutela, según lo referido por el tutelante en el escrito introductor e igualmente, allegaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer como fundamento de su defensa.

La parte accionada fue notificada en legal forma del auto que admitió la tutela y se

le corrió el traslado del libelo y sus anexos, pero guardó silencio.

V. ACERVO PROBATORIO

5.1. De la parte accionante.

1. Acta número 410-01-2-093 donde consta la designación como presidente del Concejo Municipal de Támara, para la vigencia 2022 al Honorable Concejal Yilver Sigua Ortiz.
2. Acuerdo No 400-02-012 de noviembre 2015, por medio del cual se deroga el Acuerdo N°2008.200.016.008 CMT agosto 30 de 2008 y se determina el Nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal de TAMARA – Casanare- y se dictan otras disposiciones.
3. Credencial que prueba que el señor Yilver Sigua Ortiz, es en la actualidad concejal de Támara.
4. Certificación expedida por el Banco Agrario donde hace constar que el accionante no tiene ninguna deuda vigente con la entidad accionada.
5. Oficio del Banco Agrario De Colombia S.A., por medio del cual da contestación al derecho de petición.
6. Copia del Oficio que presentó el señor presidente del Concejo Municipal de Támara, solicitando el cambio de firma de la cuenta, en el que consta que fue recibido en la oficina del Banco Agrario de Colombia S.A., oficina de Támara.

5.2. la accionada.

La entidad accionada no solicitó ninguna prueba

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

El Decreto 2591 de 1991 le otorga competencia al Despacho para conocer de este asunto en primera instancia (artículo 37) y en los Decretos 1069 de 2015 y en el

reciente 333 de 2021, se establecen las reglas de reparto de la acción de tutela.

6.2. Problema jurídico planteado

Corresponde a este estrado judicial determinar si el derecho fundamental de **PETICION** del ACCIONANTE ha sido vulnerado o no por la entidad accionada, al no emitirse, presuntamente, respuesta de fondo a lo solicitado.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Juzgado examinará las normas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto y verificará si en el presente caso se reúnen los requisitos para que haya lugar al amparo.

VII. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN

7.1. De la acción de tutela.

En primer lugar, es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por tanto, la Acción de Tutela es la herramienta confiada a los jueces de la República, para que en forma pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos fundamentales siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y se logre dar efectividad a uno de los fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política y en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido catalogados así por el constituyente, los tratados o la jurisprudencia.

Se entiende como *derechos fundamentales*, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre

él recaer se configure.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, tiene dos características esenciales, es un mecanismo subsidiario y residual, por lo cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se trata de un proceso más, sino de una herramienta entregada para garantizar y proteger la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado o amenazado.

7.3. Del derecho de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado en nuestra Constitución dentro del Título II De los Derechos, las Garantías y Deberes, Capítulo 1 De los Derechos Fundamentales, Artículo 23 el cual a la letra reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Subrayado por el Despacho)

Igualmente, en la protección del derecho de petición se debe observar que se haga efectivo, garantizando el derecho a la información y a la libertad de expresión de una manera pronta y efectiva resolviendo de fondo la petición, independientemente que la respuesta sea positiva o no, pero con precisión respecto a lo solicitado en plazo mínimo.

La Ley 1755 de 2015¹ en el artículo 13 indica:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

A su vez la Ley 1755 de 2015 establece en su artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

De igual manera la Ley 1755 de 2015 en su artículo 15 señala:

Artículo 15. *Presentación y radicación de peticiones: Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código”, en el parágrafo 3º de la norma en cita dice: “Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto”.*

De lo anterior es claro que el derecho de solicitar información a las autoridades y a obtener una pronta y eficaz respuesta, se encuentra ubicado dentro de nuestro catálogo expreso de derechos fundamentales y por tanto tutelables.

Es importante señalar que conforme a la sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la importancia y existencia de este derecho se fundamenta en que sirve y permite la garantía de otros derechos fundamentales tales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan, es decir es una herramienta que garantiza la existencia y protección de otros derechos de raigambre fundamental.

Ahora bien, en la Sentencia T-146 de 2012 sobre el alcance del citado derecho la H. Corte Constitucional luego de citar el desarrollo jurisprudencial sobre el asunto señaló:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

Sobre la vulneración del derecho de petición el máximo Tribunal Constitucional en el fallo antes señalado, indicó que se produce en los siguientes casos:

“(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente - circunstancia (ii)”.

Significa lo anterior que la vulneración se da porque no se permite el ejercicio del derecho, porque al ejercer el derecho no se dé respuesta o bien porque al dar la respuesta no se atendió en debida forma la solicitud presentada, **aunque esto no implica que se deba conceder lo solicitado por el interesado.**

Sin embargo, no basta con que la entidad o el particular obligado a dar la respuesta conteste la solicitud, sino que la misma debe ser notificada al peticionario, sobre el tópicico H. Corte Constitucional en la sentencia T- 149 -13 señaló:

“4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.”²

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.”³

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de **velar porque**

² Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que, si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

...4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Además de lo señalado en precedencia es necesario que para que el Juez de tutela proteja el derecho de petición que se aporte prueba de la existencia de una petición, solicitud, radicada ante la accionada, ya sea de manera verbal o por escrito, algo tangible que pruebe la existencia del derecho de petición y la falta de respuesta de la entidad accionada.

VIII. DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la solicitud de amparo del derecho constitucional de petición, presentado por el accionante, **YILVER SIGUA ORTIZ**, en su condición de **presidente** del Concejo Municipal de Támara contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por considerar vulnerado su derecho de petición al no haber recibido respuesta de fondo a la petición incoada, génesis de esta acción.

Dentro del término concedido a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y rindiera informe detallado y completo sobre las razones por las cuales no había dado respuesta al derecho de petición incoado por el señor presidente

⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M. P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

del Concejo Municipal de Támara señor **YILVER SIGUA ORTIZ**, guardo silencio

Por medio del acervo probatorio allegado por la parte accionada, se puede observar que la entidad accionada no resolvió la petición elevada por el representante del Concejo Municipal de Támara.

Al momento de correr traslado del libelo a la parte accionada, se solicitó un informe respecto a los hechos y pretensiones motivo de la queja iusfundamental, todo dentro de su derecho de contradicción y defensa. No obstante, pese a encontrarse debidamente notificada no se pronunció.

De esa manera, corresponde señalar que, ante el silencio guardado, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que ante la omisión de la entidad accionada para dar respuesta o rendir el informe solicitado por el juez constitucional, habrán de tenerse por ciertos los hechos expuestos por el tutelante y se entrará a decidir de plano la solicitud de amparo. Sobre el alcance de la mencionada presunción, tiene dicho la Corte Constitucional que:

“la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”⁵.

Asimismo, sobre su consagración en el ordenamiento, ha decantado el máximo tribunal constitucional:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deben cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

(...) la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política)⁶.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-214 de 2011.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-825 de 2008.

Colofón de lo expuesto, es notorio que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, transgredió el derecho fundamental de petición del accionante Concejo Municipal de Támara, toda vez que transcurridos un término prudencial desde que se radicó la petición, no se ha emitido una respuesta clara, congruente y que resuelva de fondo los requerimientos invocados por el solicitante, desconociendo por demás los plazos legales para hacerlo.

Por lo anterior, la acción de tutela ha de prosperar y se ordenará al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a emitir una respuesta de **fondo, clara, precisa y consecuente** con lo solicitado en el derecho de petición elevado por el representante del Concejo Municipal de Támara, respuesta que deberá ser notificada debidamente al interesado señor **YILVER SIGUA ORTIZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

IX. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **YILVER SIGUA ORTIZ**, en su condición de presidente del Concejo Municipal de Támara, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

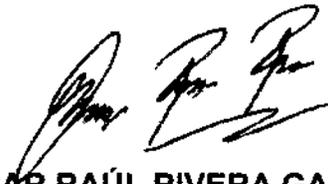
SEGUNDO: ORDENAR al representante del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a emitir una respuesta de **fondo, clara, precisa y consecuente** con lo solicitado por la accionante en el derecho de petición relacionado en esta sentencia. La respuesta deberá ser notificada debidamente al interesado señor **YILVER SIGUA ORTIZ**, en su condición de presidente del Concejo Municipal de Támara.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los partes por el medio más expedito y eficaz. (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992).

CUARTO: ADVERTIR acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez